



REAL PRAGMA-
tica feta per la S. C. R. M. del Rey
nostre Señor , sobre la prohibicio
dels arcabuzos pedernals, e al
tres armes en dita Real
Pragmatica con
tengudes.



Impressa ab llicencia en Valencia en casa dels hereus de Joan Nauarro, per Vi-
cent de Mirauet. Any 1584.



Arà ojats queus fan a saber de part de la S. C. R. Magest. e per aquella



E part del Illustrissimo, y

Excellentissimo Señor don Francisco de Moncada, Compte de Aytona, y de Osona. vizcompte de Cabrera, y de Bas, grã Senescal de Arago, Lloctinent y Capita general en la present ciutat, y regne de Valencia. Que per quant la Magestat del Rey nostre señor ha remes a la Excellècia vna real Pragmatica, pera que sia publicada, y obseruada en la present ciutat y regne: la qual es del serie y tenor seguent.

NOS DON PHILIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngaria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen: de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Cõ de Asburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdaña, Marq̃s de Oristan, y Gociano. Por quanto la experiencia ha mostrado, que de algunos años aca: aunque por nuestros Lugartinientes generales se hayan hecho, y mandado publicar diuersos pregones en la nuestra ciudad y Reyno de Valencia, en que se prohibia el vso de los arcabuzillos de pedernal menores de tres palmos de largo, por lo que con ellos se cometian de cada dia muchas muertes, y heridas mortales, toda via no han sido parte para remediar los males y daños que con dichos arcabuzillos de pedernal se hazian: como se haya visto la experiencia, que en la dicha ciudad y Reyno hay grande numero dellos, y que vnas mesmas personas facinorosas lleuan dos, o tres, y quatro dellos: y que con dichos arcabuzillos se han atreuido, y emprehendido de hazer muchas resistencias a los nuestros oficiales reales, y cometer otros muchos casos atrozes, y de grande crueldad. De lo qual manifestamente se entiende, que las penas puestas hasta aqui por los dichos pregones, no son temidas, por no ser tan graues como merece la audacia, temeridad, y malicia de los delinquentes. Por lo qual, y por lo que conuiene al buen gouierno y pacificacion de aquella tierra, y seguridad de los habitantes en ella, hauemos determinado por esta nuestra pragmatica y sanction, estatuyr, y ordenar la raprobaçion de los dichos arcabuzes pedernales con penas mas rigurosas, que por lo pasado; para que a los que la obediencia de nuestros Reales mandamientos no les ha constrenido a la guarda de los dichos edictos y pregones reales les comprima el rigor de la pena, y execucion della.

Prime.

Primèramente fencimos, estatuyamos, y ordenamos, y con la presente nuestra real pragmática, declaramos todos y qualesquier arcabuzes de pedernal, así largos como cortos de qualquier medida y forma q̄ sean, ser arma proditoria, falsa reprobada maligna, e indigna de nombre de arma, apta, ni suficiente para exercicio de la guerra, y como a talla reprobamos, y damos por arma proditoria, y falsa.

Item estatuyamos, y mandamos, por las causas y razones resultantes del precedente capitulo, con deliberacion hecha en el nuestro S. S. Consejo de Aragon, que cabe nos tēde a qualquier personas de qualquier estado grado, o condicion, aunque sea official nuestro ordinario o extraordinario, y de qualquier p̄heminecia y aunque tenga qualquier exempcion: que del último dia del mes de Octubre mas cerca venidero, no pueda, ni sea licito en su casa y habitacion ni en otra parte escondida, o encomendada, tener, ni llevar a dia, ni de noche, a cauallo ni a pie por lugares poblados, ni despoblados, ni por caminos, ni fuera dellos andando, ni estando ni en otra qualquier manera, ni en ninguna ciudad, villa, o lugar del dicho Reyno de Valencia, llevar consigo, ni hazer que otro lleue por el los dichos arcabuzes, pedernales largos ni cortos, de qualquier forma o medida que sean so pena que si alguna persona de qualquier estamento grado, o condicion, aunque sea official nuestro ordinario, o extraordinario de dia, o de noche, a cauallo, o a pie en lugares poblados, o fuera dellos, en camino o fuera de camino o en su propria casa, y habitacion, o fuera de aquella sera hallado, tener, llevar, o hazer llevar por otro, o le sera prouado hauer tenido, lleuado, hecho llevar arcabuz pedernal, largo, o corto de qualquier medida, o forma, y por qualquiera causa o razo, del último dia del dicho mes de Octubre en adelante, incurra en pena de muerte natural sin remission alguna, y de mas de dicha pena incurra en pena de trecientas libras moneda Valenciana, partida por tres y iguales partes, es a saber, la vna a qualquier persona que denunciare, o no haviendo denunciador, al official que prendiere al que tal arcabuz tuviere o, llevar, o huviere lleuado despues del dicho dia. Y la segunda al juez que hiziere la execucion en la tal persona. Y la tercera a nuestros cofres Reales aplicadera, prometiendo, y asegurando en nuestra buena fe y palabra Real, que los que denunciaren lo sobredicho, seran tenidos secretos.

Y estaran todos aduertidos, que este tiempo que se de, y ha de passar hasta el dicho último dia del dicho mes, se da para que en el entretanto todos los que tendran necesidad de armas, se puedan proueer de las que fueren aptas y suficientes para el exercicio de la guerra, y los que tendran dichos pedernales, se deshaga dellos en la forma que en otro capitulo se dira, certificandoles, que pasado el último dia del dicho mes de Octubre, en el qual queremos y mandamos que comieçe la execucion de lo arriba ordenado, irremisiblemente se executara en pena de muerte natural contra los que contravinieren a esta reprobacion de arcabuzes: porq̄ nuestra intencion y voluntad determinada, es del todo estirpar el uso de dichos arcabuzes, de manera que del todo se pierda la memoria dellos.

Item declaramos, y mandamos, que no obstante lo contenido en el precedente

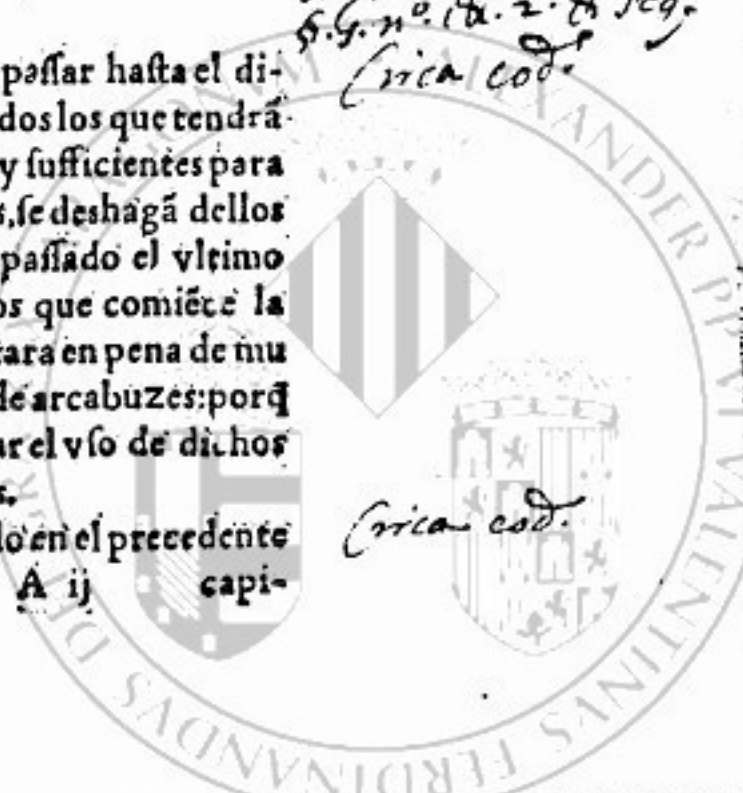
A ij capi-

140
Habemus Co
Denzale

Circa cod.

*not. quod per h
cur. anni 155. nesci
el qd. reus alia lit
prehendatur quo
ex l. si bar saluam
si de iur. iur. ad unum
cum v. Casoneu mla
burgundic. 11. del. h
S. G. n. 12. 2. de seq.
Circa cod.

Circa cod.



capitulo, del tiempo que se da para deshazerse las personas de esse Reyno de Valencia de los arcabuzes de pedernal, y que en el entretanto, y durante el dicho tiempo las puedan tener, y llevar, se entienda de los arcabuzes de pedernal que fueren de mas de tres palmos y medio de medida de a qual Reyno de cañon, y no menos, Y que todos los arcabuzes de la dicha medida de tres palmos y medio abaxo, que tuviere qualquier persona de qualquier estamento, grado, o condicion que sea, y aunque tenga qualquier privilegio de exempcion, para poder traer qualquier genero de armas, dentro termino de quinze dias, despues de publicada esta nuestra real Pragmatica, se hayan de traer y poner en la nuestra ciudad de Valencia, y su contribucion en manos, y poder de nuestro Lugarteniente general, y en las otras ciudades y villas, en poder de los portantes de general Governador, o de sus Lugartenientes, o de los justicias ordinarios de aquellas, so pena que si dentro los dichos quinze dias no huvieren puesto las dichas armas en poder de las dichas justicias, como dicho es, hayan incurrido, e incurran en la dicha pena de muerte natural, sin remission alguna.

Circa est.

Y ansimismo mandamos a los dichos portantes de general Governador, y a los otros oficiales, en cuyo poder los dichos arcabuzes seran puestos y librados dentro de los dichos quinze dias los hayan de llevar, o embiar con personas de confianza, y con toda seguridad, y con el inventario y registro que dellas huvieran hecho en sus cortes y tribunales al dicho nuestro Lugarteniente general dentro termino de diez dias, los oficiales de la contribucion de la ciudad de Valencia, y los de fuera della dentro termino de treynta dias, so pena (para el official que no lo hiziere con toda entereza, y sin retenerse alguno de los que fueren traydos) de cien libras moneda Valenciana, en la qual sera hecha rigurosa execucion.

Circa est.

Item, (para que con mayor cuydado y diligencia nuestros oficiales Reales se defuere en la execucion desta nuestra Real pragmatica) estatuyamos y ordenamos, que a qualquier official nuestro, assi ordinario como extraordinario, que prendiere alguna persona de qualquier estado, grado, o condicion que sea con arcabuz pedernal corto, de menor medida de tres palmos y medio, o con pedernal de mayor medida, despues de pasado (como dicho es) el yltimo dia del dicho mes de Octubre, y la truxere en manos y poder de la justicia, de manera que se pueda en la tal persona executar la pena puesta en esta nuestra real pragmatica, se le den y paguen de la hazienda y bienes del tal preso, en premio y satisfacion de su trabajo, la tercia parte de la pena pecuniaria, que esta declarada en el segundo capitulo desta nuestra pragmatica. Y si la tal persona presa no tuviere hazienda, le paguen veynte y cinco libras por el Lugarteniente de nuestro Thesorero general en el dicho Reyno, de los introytos y emolumentos de la dicha Thesoreria.

Circa est.

Item, (para q̄ mas de rayz, y cō todo effecto sea del todo estirpado y abollido el nombre, uso, y exercicio, y platica de la dicha falsa, reprobada, y proditoria arma de los arcabuzes pedernales) estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier grado, estamento, o condicion que sea, ose, ni presume, despues de la publicacion desta nuestra pragmatica, y sanccion en adelante, adobar,

adobar, ni hazer adobar publicamente, ni secreta, por dineros ni graciosamente los dichos arcabuzes de pedernal cortos ni largos, de qualquier forma o medida que sean, ni la caja, o cepo, ni el cañon, ni la cerraja del, ni con licencia de algun official Real, ni de Baron; y, assi mesmo no ose, ni presuma persona alguna de qualquier estado, grado, o condicion que sea despues de la publicacion desta nuestra pragmática, por si, ni por otro fabricar, ni hazer fabricar, ni hazer de nuevo ningun genero ni especie de cerraja, o llave para arcabuz pedernal, ni caja, o cepo, ni cañon para qualquier pedernal largo ni corto en manera alguna, ni por causa alguna, lo pena, que si alguno, o algunos, despues de la publicacion desta nuestra pragmática, sera hallado, o le sera prouado hauer adobado, o hecho adobar, o de nuevo fabricado, o hecho fabricar, y hazer qualquier genero o especie de cerraja, llave, caja, o cepo, o cañon para qualquier arcabuz pedernal largo, o corto de qualquier medida, o forma que sea, y aunque sea con licencia de qualquier official, assi Real como de Baron, incurra en pena de seruir a las Galeras por el tiempo de su vida, o otra mayor pena corporal, segun la qualidad de la persona, y del hecho, y otras circunstancias lo requirieran, a arbitrio de nuestro Lugarteniente general, y de los Doctores de nuestro real Consejo Criminal de aquel Reyno, y mas en pena de trezientas libras moneda de Valencia partidora, como arriba esta dicho.

Circa cod

apud se

Item, estatuyamos ordenamos, y con la presente nuestra Real pragmática abdicamos, y quitamos a todos y qualquier oficiales assi nuestros como de qualquier Baron ordinarios, y extraordinarios, y de qualquier preheminiencia y auctoridad que sean, la facultad y poder de dar licencias de traer a adobar, y de nuevo fabricar, y hazer pedernales largos ni cortos de qualquier medida, ni las cajas, o cepos, cañones, o cerrajas de aquellos, por qualquier causa ni razon, por vrgente que sea. E si de hecho dauan los dichos oficiales tales licencias, sean nullas e inualidas, y de ningun efecto; y no puedan aprouechar en poco ni en mucho a la persona que aura obtenido tal licencia, o haura usado della, para exemirse de la pena puesta en esta nuestra Real pragmática. Y el official nuestro, o de qualquier Baron que sera hallado, o le sera prouado hauer concedido la tal licencia, incurra en pena de priuacion perpetua de officio real, y de otro qualquier publico; y mas en quinientos ducados partidores en tres partes; la vna para el denunciador, que tambien en este caso sera tenido secreto; y las otras dos partes a los nuestros cofres reales aplicaderos.

Circa cod

Item, estatuyamos y ordenamos, que qualquier herrero, o maestro de hazer semejantes arcabuzes de pedernal, o carpintero, o otra qualquier persona al qual, o a la qual sera traydos los dichos arcabuzes pedernales, o las cajas, o cepos, o los cerrajas, o llaves para adobarlas, o adereçarlas; o sera combidado, o incitado a hazer lo sobredicho de nuevo; se haya de retener, y retenga el tal arcabuz, cepo, cañon, o cerraja, y llave, y llevarlo en continente, o quanto mas presto pudiere, y dar auiso en la dicha ciudad de Valencia a alguno de los juezes de Corte, y Doctores de nuestro Real Consejo Criminal, y en las otras ciudades, y villas del Reyno, a los oficiales ordinarios dellas, manifestandoles el nombre de

A iij la per



la persona que se las haura traydo, y por ello se daran veynte libras de premio pagaderas de los bienes y hazienda de la persona que les haura traydos los dichos arcabuzes, o otras cosas sobredichas: para adobar, o de nuevo fabricar, o de la persona que fuere señor de las dichas cosas. Y si los tales oficiales, o otras personas dexaran de retenerle las dichas cosas, o manifestar las personas que se los haura traydos (aunq no las hayan adobadas ni hechas de nuevo, y se les prouare) incurriran en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la dicha ciudad y Reyno de València.

nica cod.
Item, porque con mayor obediencia se ponga en execucion lo dispuesto por esta nuestra real pragmatica, como colatan conueniente a la pacificacion y quietud de la nuestra ciudad y Reyno de València, usando de nuestra benignidad y clemencia estatuyamos, y ordenamos, que de las penas de suyo impuestas, y aun de las otras que hasta oy se han incurrido, por razon del uso de los dichos arcabuzes pedernales que (como dicho es) por diuersos pregones hechos por nuestros Lugartenientes generales en aquel Reyno, han sido prohibidos, seati escusados, y en quanto menester sea remitidos y absueltos, como nos cedi la presente nuestra real pragmatica excusamos, remitimos, y absoluemos todas aquellas personas q hauran en ellas incurrido; si dentro de quinze dias despues que fuere publicada esta nuestra real pragmatica en las ciudades y villas del dicho Reyno donde se acostubran de publicar, manifestaren y pusieren realmente, y con todo efecto los dichos arcabuzes pedernales en los tiempos que arriba estan designados en la ciudad de València, y su contribucion en manos y poder del dicho nro Lugarteniente general y en las otras ciudades y villas en poder del portante vezes de nuestro general Gobernador, o de sus Lugartenientes, o Justicias ordinarios dellas. Y si dentro de los dichos quinze dias no los hauran puestos (como dicho es) no gozen de esta nuestra gracia y remission, sino que queden sujetos a las penas que hauran incurrido, assi por la contrauencion e inobediencia a esta nuestra Real pragmatica como de las otras impuestas por los otros pregones hechos por dichos nuestros Lugartenientes generales.

nica cod.
Item, estatuyamos, sancimos, y ordenamos, q por nuestro Lugarteniente general, y Doctores de nuestro consejo Criminal del dicho Reyno de València, se proceda, y aya de proceder por proceso de ausencia, en el modo y forma que en los otros delitos se acostumbra proceder por proceso de ausencia, contra todas y qualquier personas, de qualquier grado o condicion que sean, contra los qual es se era prouado hauer tenido, o traydo despues de la publicacion de la presente pragmatica, y pasado el tiempo en ella preñgido, y señalado, los dichos arcabuzes pedernales, anti largos como cortos, condenando las dichas personas en las penas en esta nuestra real pragmatica establecidas, y queremos y mandamos, que las personas que denunciaren a los tales contrauinientes a esta nuestra pragmatica, las quales (como dicho es) se tendran secretas lleuen por ello los premios arriba señalados, y el juez que lo executare, y nuestros cofres reales las partes de dichos premios, que en los capitulos precedentes estan dichas.

ca cod.
Item para mayor obseruancia de lo dispuesto en esta nuestra real pragmatica, estatuy-

estatuymos, y ordenamos, que los oficiales así nuestros como de qualquier Baró que en la execucion della seran hallados, o prouado hauer sido negligentes, o culpables, incurran en pena de priuacion perpetua de todo officio real, y otro qualquier publico, y que su persona quede a nuestra merced, y disposicion real.

Item, por quanto por la experiēcia se ha visto, que se hã hecho y cometido muchos y notables daños y muertes cõ agujas, dagas, y puñales, e ya por pregones hechos por nuestros Lugartinientes generales prohibidos, y que no obstante las dichas prohibiciones, se inuentan e introduzen en la dicha ciudad y Reyno diuersos generos de puñales, y nueua manera de cuchillos angostos, que claramente se ve ser inuentados en fraude de los dichos pregones, y prohibiciones en ellas cõtenuidas: y para damnificar con ellas a sus proximos. Por lo qual (queriendo proouer, y preuenir a tantos males) estatuymos, sancimos, y ordenamos que despues de la publicacion desta presente pragmatica, ninguna persona de qualquier estado, grado, o condicion que sea, sea osado, ni presuma de tener, ni traer de dia, ni de noche, publicamente, ni occulta, dagas, ni puñales de punta de grano de ordio, o ceuada, o de punta de diamante, ni agujas de qualquier manera, forma, medida, o especie que sean, ni puñales, ni gaviñetes, espadas, y estoques, y otro qualquier genero de arma de especie de punta de aguja el parteñera, que por la hechura de aquellos se entienda, y vea ser hechos y fabricados principalmente para dañar, o matar a sus proximos, y no para el seruicio necesario, lo qual quede a arbitrio de nuestro Lugartiniente general, y de los doctores de nuestro Consejo Criminal de Valencia, a pena de seruir en nuestras Galeras por todo el tiempo de su vida, o otra inclusiuē vsque ad mortem, a arbitrio de nuestro Lugartiniente general, y real Consejo, y mas en trezientas libras partidoras, como esta dicho en lo de los arcabuzes de pedernal, reseruando a nuestra real persona tan solamēte la facultad de poder componer, o remitir las susodichas penas, y que en la misma pena incurran los officiales, o maestros que fabricaran y haran semejantes armas, como las tales armas tengamos por armas reprouadas predictorias falsas e inutiles para la guerra, y por tales las declaramos hauer de ser tenidas por todos nuestros vassallos del dicho Reyno, y como a tales mādamos a todos los Alguaziles, y otros officiales, así nuestros como de Barones, que tengan particular diligēcia y cuydado de executar lo contenido en este capitulo, y en prēder los que dichas armas truxeren, y denūciar y manifestar a las personas que entendieren que tuuieren, o truxeren las dichas armas so las penas, y con los premios puestos en los capitulos que tratan de los arcabuzes pedernales.

puñales y dagas: gra de ordio, o ceuada de diamante.

Mandando con esta nuestra real pragmatica y sancion, a qualesquier officiales así mayores como menores, en esse dicho nuestro Reyno constituydos y constituydorēs, y a los Lugartinientes y surrogadores de aquellos, y a todas y qualesquier otras personas de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que la presente nuestra real pragmatica, y sancion, y todas y qualesquier cosas en ella contenidas, durante nuestro real beneplacito, tengan, guarden, y obseruen tener, guardar, y obseruar hagan inuiolablemente, e contra ella no hagan, ni contravengan en manera alguna, si en nuestra yra e indignacion desean no incurrir, y en las penas en



nas en dicha pragmática contenidas.

Y porque esta nuestra pragmática venga a noticia de todos, y no se pueda allegar ignorancia della: mandamos que se publique en la forma acostumbrada en la nuestra ciudad de Valencia, por los lugares acostumbrados della: y las otras ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno de Valencia, donde semejantes pragmáticas se han acostumbrado publicar. En testimonio de lo qual hauemos mandado hacer la presente con nuestro real sello comun en el dorso sellada. Dada en la nuestra villa de Madrid, a xxj. dias del mes de Henro, Año del nacimiento de nuestro Señor M.D.Lxxxiij. Yo el Rey. V. Comes generalis Thesaurarius. V. Sapeña R. V. Campi R. V. Terça R. V. Frigola R. Saganta pro conseruatore generali Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Saganta uila per Comitum generalem Thesaurarium, Sa pena Campi, Terça & Frigola Regentes Cancellarium, & me pro conseruatore generali in curia Valentia, iij. fol. xxxv. Y perço obediens als manaments de la Magestat, y perque dita pragmática sia obseruada y guardada, y de dites coses nos puga allegar ignorancia, la Excellencia mana publicar aquella per la present ciutat, y lloch acostumats, y per les viles, y llochs del present Regne: alion semblants pragmáticas se han acostumat de publicar.

El Conde de Aytona.

V. Pasqual R.
V. don G. Marrades I g. Thes.
V. Garauito.
V. Ceruá Escri Aduoc.

V. Salzedo.

V. Conarrubia.

Franciscus Paulus Alruus.

In Curia xxj. fol. ccxlvj.

De xxvij. Mensis Ianuarij M.D.Lxxxiiij. vetulit Honorat Iuan Borja Trompeta Real y publich de la present ciutat y Regne de Valencia, ell en lo dia de hoy hauei publicat, y preconizat la present real pragmática per los llochs acostumats de la present ciutat, ab trompetes y tabals, segons es de costum.

Recepi ego Ioannes Canellas
Regius Scriba Registr.



